



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 04 de agosto de 2023**  
**Ref. 2020-0504**

Estando al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS** contra **KARIM ELENA PEREZ VALENCIA**, y conforme la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, el Juzgado de conformidad con el Art. 110 del Código General del Proceso,

### **RESUELVE**

**ORDENA** correr traslado a las partes respecto del incidente de nulidad interpuesto por el demandado, obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

**Secretaría contabilice términos.**

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106 Hoy 08 de agosto de 2023  
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 04 de agosto de 2023**  
**Ref. 2023-0679**

Estando al despacho el despacho comisorio ordenado por el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso de SUCESIÓN INTENSTADA No. 11001311001320180058800 de **JESUS TORRES**, para los fines legales pertinentes, este Juzgado

### RESUELVE

Señalar como fecha y hora para la práctica de la comisión de **secuestro** del sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50C-1233662, localizado en la carrera 27 No 65 – 55 Dirección Catastral de Bogotá. o en el lugar que se indique al momento de la práctica de la diligencia el día \_\_\_\_\_, a la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.), fecha y hora en la cual se efectuará el respectivo reparto de turnos, conforme a la dirección objeto de diligencia.

Por Secretaría, sírvase designar como secuestre a \_\_\_\_\_ fijándole como honorarios la suma de \$500.000 M/cte., que se le cancelarán por la interesada en el lugar de la diligencia, personal de policía de cuadrante (CAI), con el fin de realizar acompañamiento a la comisión antes descrita.

Los autos que citan a la diligencia están sin fecha y hora debido a los cambios que se han presentado, adicionalmente por los inconvenientes y reprocesos que nos han significado volver a ingresar los expedientes al despacho para designar nueva fecha.

**Por secretaria realizar de carácter urgente la debida citación.**

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106 Hoy 08 de agosto de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 04 de agosto de 2023**  
**Ref. 1989-1926**

Estando el proceso al despacho y conforme las solicitudes de la parte activa, De conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C.G del P., el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Como quiera que, dentro del término establecido por la ley, la pasiva no presentó objeción al AVALÚO y como quiera que una vez revisada la misma por el Despacho se encuentra ajustada en derecho, se le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 444 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** FIJAR la hora de las 12:00 pm hasta las 01:00 pm del día veintinueve (29) de agosto de los corrientes, a efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C- 1337804, del cual se acredita en el plenario el embargo, secuestro y avalúo en firme. (PRIMERA LICITACIÓN).

**TERCERO:** Será postura admisible la que cubra el 70% (\$444.500.000) del avalúo dado a los bienes inmuebles y postor hábil quien consigne el 40% (\$254.000.000) del mismo.

**CUARTO:** Por la parte interesada fíjese el aviso de remate y hágase entrega de sus copias para las publicaciones de ley. Publíquese en el diario El Nuevo Siglo, Tiempo o el Espectador en su editorial dominical, y/o en las emisoras: Continental, Todelar y/o RCN.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106 Hoy 08 de agosto de 2023*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 04 de agosto de 2023**  
**Ref. 2020-0591**

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **LUZ MERY CERON SUAREZ** contra **LEONEL FONSECA BELTRAN**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN** del número de radicado mencionado en el auto anterior que libró mandamiento de pago, siendo el correcto 2020-0591 y no como se indicó allí. El presente proveído hace parte integral del auto de fecha **11 de febrero de 2020** y debe notificarse igualmente.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandante a realizar la debida notificación a su contraparte conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

### NOTIFÍQUESE



**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106 Hoy 08 de agosto de 2023*  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 04 de agosto de 2023**

**Ref. 2020-0044**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda de EJECUTIVA SINGULAR promovida por **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "COOCREDIMED"** contra **RITA MARGARITA ALVAREZ BOLIVAR**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar a la demandada respecto del auto de fecha **11 de febrero de 2020**. En las condiciones anotadas el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106  
Hoy 08 de agosto de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 04 de agosto de 2023**

**Ref. 2020-0071**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda de EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CENTRO CULTURAL DEL LIBRO P.H.** contra **JORGE HELI MELENDEZ SANCHEZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar a la demandada respecto del auto de fecha **13 de febrero de 2020**. En las condiciones anotadas el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106  
Hoy 08 de agosto de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 04 de agosto de 2023**

**Ref. 2020-0080**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda de VERBAL SUMARIA promovida por **LENYN LORA CONEO Y CLAUDIA PATRICIA MENDEZ CRUZ** contra **ALVARO AUGUSTO RUBIO ARBELAEZ Y ENRIQUE DUARTE ALVAREZ**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar a la demandada respecto del auto de fecha **25 de febrero de 2020**. En las condiciones anotadas el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106  
Hoy 08 de agosto de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 04 de agosto de 2023**

**Ref. 2020-0099**

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ADOLFO MIGUEL CRUZ LEGUIZAMON** contra **MARCELINO SALAMANCA AYALA**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber de notificar a la demandada respecto del auto de fecha **18 de febrero de 2020**. En las condiciones anotadas el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia se decreta la terminación de la presente actuación.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

**QUINTO:** No condena en costas ni perjuicios.

**SEXTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106  
Hoy 08 de agosto de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 04 de agosto de 2023**

**Ref. 2014-0012**

Teniendo en cuenta el informe rendido por la parte demandante y la solicitud elevada, se hace necesario reiterar al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad Datacrédito Experian, los artículos 44 y siguientes, del Código General del Proceso **Poderes correccionales del juez**

“..1. **Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días** a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. **Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días** a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...** (Negrilla fuera del texto)

el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR PRIMERA Y ÚLTIMA** vez al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad Datacrédito Experian. Conforme las evidencias arrojadas a este estrado judicial so pena de las sanciones arriba referidas a las personas naturales, jurídicas y sus respectivos representantes legales que por vías de hecho no suministren la información y obstruyan la petición inicial, frente a los productos financieros pasivos y activos que tenga la señora RITA DELIA VALENZUELA VALENZUELA identificada con la cedula de ciudadanía número 20152919, la información debe contener, cuentas de ahorro, corrientes, carteras colectivas, cdts y cualquier título financiero o bancario que este relacionado con la cedula 20152919.

**SEGUNDO: ORDENA** por secretaria oficiar a la Superintendencia Financiera autorizando de manera expresa a dicha entidad de control y vigilancia del sector financiero realice la publicación en la Unidad Virtual de Intercambio de esta Superintendencia, solicitando a los entes que hacen parte de dicha unidad virtual de intercambio de información, indiquen a este despacho judicial, los productos financieros pasivos y activos que tenga la señora RITA DELIA VALENZUELA VALENZUELA identificada con la cedula de ciudadanía número 20152919, la información debe contener, cuentas de ahorro, corrientes, carteras colectivas, cdts y cualquier título financiero o bancario que esté relacionado con la cedula 20152919.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ  
JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106  
Hoy 08 de agosto de 2023  
El secretario,  
**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**



## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

**Bogotá D.C, 04 de agosto de 2023**  
**Ref. 2014-0012**

Estando el proceso al despacho y conforme las solicitudes de la parte activa, De conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C.G del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Como quiera que, dentro del término establecido por la ley, la pasiva no presentó objeción al AVALÚO y como quiera que una vez revisada la misma por el Despacho se encuentra ajustada en derecho, se le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 444 del C. G. del P.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 09:00 am hasta las 10:00 am del día veintinueve (29) de agosto de los corrientes, a efectos de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-00863975, del cual se acredita en el plenario el embargo, secuestro y avalúo en firme. (PRIMERA LICITACIÓN).

TERCERO: Será postura admisible la que cubra el 70% (\$75.852.000) del avalúo dado a los bienes inmuebles y postor hábil quien consigne el 40% (\$43.344.000) del mismo.

CUARTO: Por la parte interesada fíjese el aviso de remate y hágase entrega de sus copias para las publicaciones de ley. Publíquese en el diario El Nuevo Siglo, Tiempo o el Espectador en su editorial dominical, y/o en las emisoras: Continental, Todelar y/o RCN.

**NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 106 Hoy 08 de agosto de 2023*

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ**